



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD. 087583184-002-2022-00573-00**

**PROCESO: DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: DUGLENIS GUTIERREZ RODRIGUEZ.**

**DEMANDADO: JHONYS ALBERTO SARMIENTO BELTRAN.**

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se recibió por medio del correo electrónico demanda para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, Diciembre 6 de 2022.-

La secretaria,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Al despacho demanda de DIVORCIO promovida por la señora DUGLENIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JHONYS ALBERTO SARMIENTO BELTRAN, por lo anterior, procede el Despacho a la revisión y estudio de los requisitos formales de la demanda, a fin de establecer su viabilidad.

Examinada integralmente la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora en el encabezado de la demanda, indica que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de malambo referenciando una dirección física; no obstante; en el acápite de notificaciones manifiesta que desconoce el lugar de notificaciones y el correo electrónico, aportando como medio de notificación un abonado telefónico del mismo, sin adjuntar las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Observándose así, que tampoco cumple con el requisito con lo establecido por el artículo 8º inciso 2 do de la ley 2213 del 2022, pues no se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tal dirección, para notificaciones personales o por mensaje de texto a dicho abonado telefónico.

En caso del envío a la dirección física y o electrónica, es pertinente que se acuse el recibo de la misma ( Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020). Resaltándose que igualmente se les debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente se observa que el apoderado judicial, no cumple con los requisitos contemplados en el art. 82 del CGP numerales 4 y 5 puesto que no menciona hechos que dieron origen a la presente demanda, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron, a fin de sustentar las causales 1 y 8 del artículo 154 del C.C. invocadas.

Advierte el despacho al profesional del derecho, que la demanda se encuentra presentada en un orden inapropiado, pues no se redactó en el orden técnico que expresa el art. 82 del CGP y artículos subsiguientes, además como lo establece las demás normas concordantes. Deberá tener en cuenta también el orden de los documentos anexados como pruebas.

En el acápite de los fundamentos de derecho invoca normas, que se encuentran fuera del ordenamiento jurídico, este tipo de asuntos se encuentra enlistado como un proceso verbal y no verbal sumario, como lo indica. Los correos electrónicos de los testigos se encuentran un poco ilegible.

Conforme lo anteriormente manifestado y, a la revisión de los requisitos de fondo de la demanda, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

En orden a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO promovida por la señora DUGLENIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JHONYS ALBERTO SARMIENTO BELTRAN, por las razones expuestas.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

6.